

Año: 2010

Expediente: 6482/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



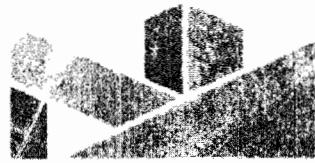
LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 308, EL ENCABEZADO DEL 315 Y EL 317; Y POR ADICION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 315 Y LOS ARTICULOS 321 BIS, 321 BIS 1, 321 BIS 2 Y 321 BIS3 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE FORTALECER LAS DISPOSICIONES DE DICHO CODIGO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DEBEN RECIBIR ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente **iniciativa de reforma por modificación del artículo 308, el encabezado del 315 y el 317 y por adición de la fracción VI del artículo 315 y los artículos 321 bis, 321 bis 1, 321 bis 2 y 321 bis 3 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de fortalecer las disposiciones del Código Civil en favor de las personas que deben recibir alimentos**; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, la legislación civil referente al otorgamiento de alimentos data desde la fecha de promulgación del Código de la materia que es vigente desde 1935 y aún de fechas anteriores. En dicho apartado sólo se ha realizado una reforma que data desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de octubre del año 2000.

En aras de hacer más actuales sus disposiciones en un contexto de protección de las normas jurídicas al acreedor alimentista, es por lo que se propone la presente reforma al Código Civil.

Mediante la presente iniciativa se propone la modificación del párrafo primero del artículo 308 en el cual se tiene por objetivo sustituir a la salud como un elemento comprendido en los alimentos en vez del texto "asistencia en casos de enfermedad", ya que los gastos en salud implican aspectos tanto preventivos como curativos, por lo que se estima como más ampliamente protegido el acreedor alimentista con la redacción que se propone.

En el texto del segundo párrafo del artículo 308 se adiciona la educación preescolar que como alimentos deben cubrirse a los menores como acreedores alimentistas, esto en congruencia con la Ley de Educación del Estado en la cual se establece como obligatoria la educación en ese nivel, desde la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de enero de 2008.

Se propone la modificación del encabezado del artículo 315 para establecer que los sujetos legitimados que se enumeran en las fracciones I a la V del mismo artículo, tendrán la potestad de solicitar no sólo el aseguramiento, sino la fijación de los alimentos, ello a fin de hacer más amplia esa prerrogativa procesal.

En el mismo artículo 315 se adiciona una fracción VI para facultar también a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para solicitar la fijación y el aseguramiento de los alimentos, por lo que a este órgano administrativo especializado en la protección de los menores se le dota de esa facultad, para hacer más fácil el pleno cumplimiento de sus funciones protectoras de los menores y de la familia, en un aspecto tan relevante como lo es el suministro de alimentos.

Se propone la reforma del artículo 317 para incluir al fideicomiso como modalidad mediante la cual se puede realizar el aseguramiento de alimentos, debido a la mayor aplicación de dicha figura jurídica en la actualidad. Además se sugiere ampliar a cualquier forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Se sugiere adicionar el artículo 321 bis, a fin de establecer a favor de los menores, las personas con discapacidad o sujetas a interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, la presunción legal de necesitar alimentos. Ésta es una disposición jurídica que ayudará grandemente a dichas personas en sus acciones legales al requerir les sean proporcionados alimentos.

La adición del artículo 321 bis 1 es relevante para proteger a los acreedores alimentistas respecto de otros acreedores económicos, al establecerse como preferentes.

En el dispositivo del artículo 321 bis 2 se establece la obligación del deudor alimentista de informar al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo o de sus ingresos económicos, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto que desempeñará a efecto de ajustar la pensión alimenticia.

La norma del artículo 321 bis 3 establece una disposición en favor del acreedor alimentista, como lo son la obligación del patrón del deudor alimentista para que responda otorgando datos fidedignos, en cuyo defecto será sancionado respondiendo como obligado solidario por las omisiones o informes falsos otorgados al Juez y, asimismo, con la misma sanción, a quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de quien corresponda.

Con la aprobación de estas disposiciones, estimamos se otorgan más prerrogativas a favor del acreedor alimentista, ya que el Estado debe velar mediante normas protectoras a los mismos, ya que con ello se protege a la parte más débil de nuestra sociedad, ya que de ordinario son los grupos más vulnerables.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación el artículo 308, el encabezado del 315 y el 317 y por adición la fracción VI del artículo 315 y los artículos 321 bis, 321 bis 1, 321 bis 2 y 321 bis 3 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la salud.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación **preescolar**, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir la **fijación** y el aseguramiento de los alimentos:

I a la V.

VI. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Artículo 321 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 321 bis 1.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacerlo efectivo.

Artículo 231 bis 2.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que las determinaron y se resolverá conforme a ellas.

En todo caso el deudor alimentario tendrá la obligación de informar al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo o de sus ingresos económicos, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto que desempeñará a efecto de ajustar la pensión alimenticia.

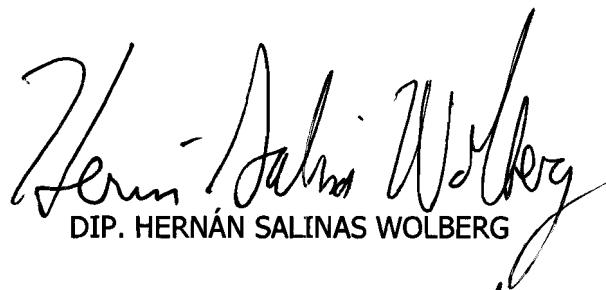
Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez, y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO

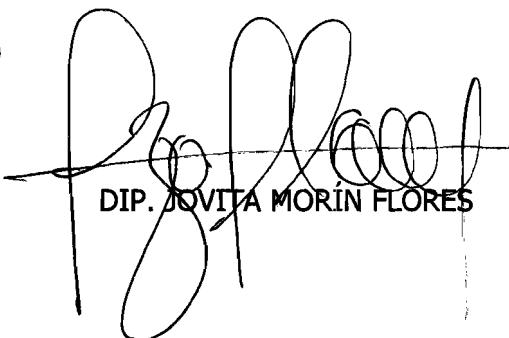
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Hernán Salinas Wolberg
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS



Jovita Morín Flores
DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA



Luis Alberto García Lozano
DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA



Josefina Villareal González
DIP. JOSEFINA VILLAREAL GONZÁLEZ

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

Hernán Antonio Belden
Elizondo



Víctor Manuel Pérez Díaz
DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JAI ME GUADIAN MARTINEZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO